

análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 1 de diciembre de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 287).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Andrés Santiago, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), a efectos de la mención que en las

licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**1541.** *ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Upjohn Farmoquímica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de premezcla de antibióticos y excipientes vegetales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Upjohn Farmoquímica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de premezcla de antibióticos y excipientes vegetales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Upjohn Farmoquímica, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Albacete, 5, 7.ª planta, Madrid, y número de identificación fiscal A-28024388. Solo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Base activa de lincomicina en forma de clorhidrato de lincomicina monohidrato, P. E. 29.44.99.9.
2. Base activa de espectinomina en forma de sulfato espectinomina pentahidrato, P. E. 29.44.99.9.
3. Base activa de neomicina en forma de sulfato de neomicina, posición estadística 29.44.99.9.
4. Sulfametazina, P. E. 29.36.00.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Premezclas de antibióticos y excipientes vegetales para ser empleados en la preparación de piensos curativos, que han de responder en cuanto a composición al registrado en la Dirección General de Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, P. E. 30.03.21, con las siguientes denominaciones:

- I. Lincospectin 44, con el 2,20 por 100 de base activa de lincomicina y 2,20 por 100 de base activa de espectinomina.
- II. Frademix 44, con el 4,40 por 100 de base activa de lincomicina.
- III. Neomix Neomicina 220 Premix, conteniendo 15,67 por 100 de base activa de neomicina.
- IV. Frademix S, conteniendo 4,40 por 100 de base activa de lincomicina y 11,55 por 100 de sulfametazina.
- V. Frademix 110, conteniendo 11 por 100 de base activa de lincomicina.
- VI. Lincospectin 880 Premix, conteniendo 29,33 por 100 de base activa de lincomicina y 29,33 por 100 de base activa de espectinomina.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

«Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos señalados se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 2,26 kilogramos de mercancía 1.
- 2,26 kilogramos de mercancía 2.

Producto II:

- 4,53 kilogramos de mercancía 1.

Producto III:

- 16,15 kilogramos de mercancía 3.

Producto IV:

- 4,53 kilogramos de mercancía 1.
- 11,92 kilogramos de mercancía 4.

Producto V:

- 11,34 kilogramos de mercancía 1.

Producto VI:

- 30,24 kilogramos de mercancía 1.
- 30,24 kilogramos de mercancía 2.

Para una actividad teórica del 100 por 100, las relaciones de pesos entre las bases y las formas reales de los productos de importación son los siguientes:

- 100 kilogramos de lincomicina base equivalen a 113,4 kilogramos de clorhidrato de lincomicina monohidrato.
- 100 kilogramos de espectinomomicina base equivalen a 150,6 kilogramos de sulfato de espectinomomicina pentahidrato.
- 100 kilogramos de neomicina base equivalen a 129,5 kilogramos de sulfato de neomicina.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noventa.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1542

ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Garaeta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y chapas de acero y la exportación de perfiles, tubos y chapas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Garaeta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y chapas de acero y la exportación de perfiles, tubos y chapas de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Garaeta, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Rioja, números 1 y 3 (Polígono Industrial), Coslada (Madrid), y NIF: A-28-436392, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo de acero no especial, calidad ST-34 o ST-37, sin decapar, de más de 500 hasta menos de 1.500 milímetros.

1.1 De espesor de 3 hasta 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.08.25.

1.2 De espesor desde 1,50 hasta menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.08.29.

1.3 De espesor de 1,25 a menos de 1,50 milímetros, de la posición estadística 73.13.32.1.

2. Chapas laminadas en frío, en bobinas, anchos de más de 500 a menos de 1.500 milímetros, calidad ST-12.

2.1 De espesor 3 milímetros, P. E. 73.13.41.

2.2 De espesor 2, inclusive, hasta menos de 3 milímetros, posición estadística 73.13.43.

2.3 De espesor de más de 1 milímetro hasta menos de 2 milímetros, P. E. 73.13.45.

2.4 De espesor de más de 0,50 a 1 milímetro, ambos inclusive, posición estadística 73.13.47.

3. Chapa galvanizada en bobinas, calidad ST-12, grado de galvanizado desde 275 hasta 600 gramos de cinc por metro cuadrado, por ambas caras, anchura de más de 500 hasta menos de 1.500 milímetros y espesor desde 0,50 hasta 4 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.72.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Perfiles de acero, obtenidos en frío, de dimensiones 7/270 milímetros de altura, 4/80 milímetros de anchura y 0,50/4 milímetros de espesor, P. E. 73.11.31.1.

I.1 A partir de la mercancía 1.

I.1.1 Decapados.

I.1.2 No decapados.

I.2 A partir de la mercancía 2.

II. Tubos de acero circulares, de precisión, soldados de diámetro exterior de 10 a 100 milímetros y longitudes comprendidas entre 3 y 8 metros.

II.1 Espesor de 1,50 a 3 milímetros, ambos inclusive, a partir de la mercancía 1, de la P. E. 73.18.82.

II.1.1 Decapados.

II.1.2 No decapados.

II.2 Espesor de 0,80 a 3 milímetros, ambos inclusive, a partir de la mercancía 2, de la P. E. 73.18.54.

II.3 Espesor de 0,80 a 3 milímetros, ambos inclusive, a partir de la mercancía 3, de la P. E. 73.18.54.

III. Tubos de acero de sección cuadrada o rectangular, soldados de 8 a 80 milímetros de lado en los cuadrados y 16 a 20 milímetros de altura, y 10 a 70 milímetros de ancho en los rectangulares:

III.1 De espesor de hasta 2,50 milímetros inclusive, de la posición estadística 73.18.86.2.

III.1.1 A partir de la mercancía 1.

III.1.1.1 Decapados.

III.1.1.2 No decapados.